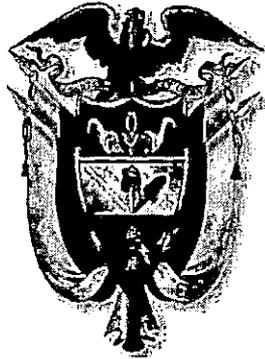


56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001400301620190040900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JC ENDOWMENTS OF CLOTHES SAS
DEMANDADOS: SEGURIDAD MARINES LTDA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G. del P, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo la sociedad demandante JC ENDOWMENTS OF CLOTHES SAS., reclamó de la sociedad demandada SEGURIDAD MARINES LTDA., el pago de las facturas de venta que se discriminan a continuación:

N° de Factura	Fecha de Vencimiento	Valor	Folio
0450	07/10/2016	\$4.481.080	3
0453	07/10/2016	\$1.097.360	5
0457	13/11/2016	\$633.360	7
0469	28/02/2017	\$4.230.520	9
0474	21/03/2017	\$6.120.170	11

0480	16/04/2017	\$426.020	13
0488	02/05/2017	\$1.311.380	15
0497	08/06/2017	\$78.540	17
0511	25/08/2017	\$10.790.920	18
0524	02/12/2017	\$1.274.490	20
0527	14/03/2018	\$3.991.260	21

II. TRAMITE

El auto de apremio se profirió el 24 de mayo de 2019 (fol. 29), el que fue notificado a la sociedad demandada el 27 de enero de 2020, a través de su Representante Legal -- Pedro Elias Mesa Torres, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denominó:

- "COBRO DE LO NO DEBIDO" sustentada en que la empresa demandante solicita se le cancela una determinada cantidad de dinero e intereses, pero olvida y no mencionada el pago por de \$8.000.000 que efectuó SEGURIDAD MARINES LTDA., lo que llevaría a que se modifique la cantidad de dinero cobrado y en consecuencia sus intereses. Además, solicita que el mencionado pago se tenga en cuenta como pago o abono a la suma pretendida en la demanda, la cual fue consignada en la cuenta de ahorros N° 00000457200039719 del Banco Davivienda. (fls. 43-44)

Una vez surtido el traslado de la excepción, el apoderado de la parte demandante se pronunció y manifestó el pago mencionado por la parte demanda fueron tenidos en cuenta en su momento y se descontaron a facturas que no son aquí ejecutadas; sin embargo, acepta que los \$8.000.000 forma parte de un pago de \$3.000.000 transferidos el 27/12/2017, los cuales fueron aplicados a las facturas de venta N°1-430 por valor de \$1.129.343, factura de venta N° 1-431 por valor de \$116.000, factura de venta N° 432 por valor de \$385.120 y factura de venta N° 450 por valor de \$1.369.537 para esa última factura y que se está cobrando dentro del proceso de la referencia, indicó que se tendrá en cuenta como abono para que sea descontada al momento de liquidar las obligaciones que aquí se pretende.

III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 28 de febrero de 2020 (fol.55), por cuanto no hay pruebas por practicar.

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción (11) facturas de venta, números 050,0453, 0457,0469, 0474,0480, 0488,0497, 0511, 0524, 0527, las cuales militan a folios 3 al 27 del plenario.

Es de mencionar que las facturas de venta allegadas como base de la ejecución, reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una afección de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Planteado así el debate necesario es recordar que corresponde a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión el material probatorio resulta esencial; de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que *"Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; "REUS, IN EXCIPIENDO,*

50

FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción¹.”

Avizora el despacho que obra en el plenario 3 consignaciones (fls. 40-42) allegadas por la demandada, las cuales alega no se le han inmutado a la obligación aquí requerida por la sociedad JC ENDOWMENTS OF CLOTHES SAS., por ende, entra este juzgado a analizarlas minuciosamente y para ello se catalogan de la siguiente manera.

Consignación	Fecha	Valor
1	27/12/2017	\$3.000.000
2	26/10/2017	\$\$2.000.000
3	23/11/2017	\$\$\$3.000.000

Por otro lado, milita a folios 46 a 48 documentales que dan cuenta que dichos rubros fueron en su momento descontados a las facturas 421,423,424,430,431,432 las cuales no son báculo de la presente acción; sin embargo, con la documental que milita a folio 48 se evidencia que a la factura N° 0450 se le debió descontar la suma de \$1.369.537.

Nótese que si bien es cierto la pasiva allegó al plenario consignaciones realizadas por la suma total de \$8.000.000., no es menos cierto que en el traslado de la excepción la parte actora logró controvertir dichas consignaciones, no solo porque manifestó haberlas tenido en cuenta en su momento si no porque aportó pruebas documentales en las cuales se evidencian dichos débitos, documentos / constancias que valga la pena enunciar la sociedad ejecutada no manifestó nada al respecto.

Siendo así, el monto de \$1.369.537., se tendrá como abono a la factura N° 0450 (fol. 3), el cual se imputara de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-070 de 1993 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

Por consiguiente, no probada la excepción de mérito alegada por la demandado que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", por las razones anotadas en esta sentencia, se ordenara seguir con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago calendado del 24 de mayo de 2019 (fol. 29), la práctica de la liquidación del crédito aplicando el abonos reconocido en esta sentencia conforme al artículo 1653 del Código Civil, el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas. Y la respectiva condena en costas a cargo del extremo demandado conforme al artículo 365 C.G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito formulada por la sociedad demandada SEGURIDAD MARINES LTDA., que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", por las razones anotadas en esta sentencia.

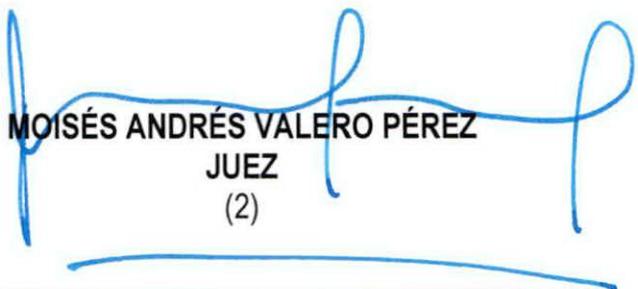
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago calendado de 24 de mayo de 2019 (fol.29).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP. Aplicando un (1) abono a la factura N° 0450 (fol. 3) por la suma de \$1.369.537, el cual se imputara de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y valuados de propiedad de la sociedad demandada, y de los que con posterioridad se embargar, secuestrar y avaluar para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas. Por secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ
(2)

Avp

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039, de fecha 3 de julio de 2020, siendo la hora de las 8:00 AM.

Beyanid Rodríguez Ochoa
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo No. 110014003016201900409 - 00

Por venir presentado en forma legal, admítase la manifestación contenida en el anterior escrito respecto de la terminación del presente asunto por transacción conforme al artículo 312 del C.G. del P., radicado por los apoderados judiciales de las partes; siendo procedente el Despacho

DISPONE:

1. Dar por terminado el proceso por transacción.
2. Decretase el desembargo de los bienes denunciados como de propiedad del demandado y entréguese al demandado, previa identificación. Oficiese.
3. Si hubiere remanente póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
4. Por secretaría, a costa del extremo demandado, practíquese el desglose del documento base de la acción y entréguesele con la constancia y del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Oportunamente archivase el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ
(2)

Avp

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039, de fecha 3 de julio de 2020, siendo la hora de las 8:00 AM.

Beyanid Rodríguez Ochoa
Secretaria